

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

#### SENTENCIA No. 087

Santiago de Cali, cinco (05) de Junio de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción de Tutela promovida por el señor CARLOS HERNÁN ROCHA CAUSAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.189, contra las sociedades ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, y ARL MAPFRE S.A., ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales.

#### I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera el señor Rocha Causaya, vulnerados sus Derechos Fundamentales a la IGUALDAD, MINIMO VITAL MOVIL y SEGURIDAD SOCIAL, por parte de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, y/o ARL MAPFRE S.A., al no haber cancelado las incapacidades otorgadas por sus tratantes, a partir del día 07 de marzo de 2019 al 29/05/2020, argumentando no ser a su cargo.

Las pretensiones están fundadas en los siguientes HECHOS:

El señor CARLOS HERNÁN ROCHA CAUSAYA, obrando en nombre propio, ha puesto a conocimiento de la instancia que está vinculado laboralmente a la sociedad ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., desde el 16/09/11, en calidad de auxiliar supervisor motorizado.

Que en ocasión a su labor ha padecido varias enfermedades, entre ellas episodio depresivo moderado, trastorno de ansiedad generalizada, y secuelas de traumatismo intracraneal.

Informa que ha sido incapacitado desde el 29 de diciembre de 2014, habiendo sido calificada su enfermedad de origen profesional.

Informa haber sido reiterativo el no pago de dichas incapacidades tanto por su patrono, como por la aseguradora de riesgos, afectándose el sustento de su núcleo familiar.

A la fecha se encuentran pendientes de pago las incapacidades correspondientes al período comprendido entre el 07 de marzo de 2019 al 29 de mayo de 2020, habiendo radicado tanto ante el patrono, como ante la ARL los formatos correspondientes.

Reseña referentes legales (Decreto 019/12), como sustento de su pretensión de amparo, la cual se contrae a solicitar se ordene a cualquiera de las accionadas, cancelar las incapacidades pendientes, y exhortarlas a no incurrir nuevamente de dicha omisión.

TRÁMITE. En la fecha de arribo, mediante providencia del 22 de mayo de esta anualidad, se admitió la acción en contra de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, y ARL MAPFRE S.A. la vinculando a la EPS MEDIMÁS SAS., notificándoles en debida forma, concediendo el término legal para que informaran sobre los hechos puestos a conocimiento y las actuaciones adelantadas en relación con los mismos.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.

Contestaron a través de apoderado general, refiriéndose respecto a los hechos, señalando inconformidad respecto a que las enfermedades del accionante se deriven de la prestación del servicio, puesto que desde el 15/01/12 ha estado incapacitado.

Estiman que al ser laboral el origen de las incapacidades, el pago le corresponde a la ARL, frente a lo regulado por el Parágrafo 2º., del Art. 1 de la Ley 776 de 2007.

Advierte que el señor Rocha Causaya, ha inducido en error a la EPS, a la ARL y a dicha sociedad, traduciéndose ello en inseguridad jurídica, aunado a dejar transcurrir 1 año y 3 meses para solicitar el pago de las incapacidades por este medio, señalando que las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 07/03/19 al 05/04/19, y del 05/07/19 al 03/08/19 han sido canceladas, adjuntando comprobantes de pago.

Refieren haber radicado las incapacidades objeto de la acción de tutela ante la ARL MAPFRE S. A., reiterando ser responsabilidad de dicha entidad su pago.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA MAPFRE S. A.

Contestaron a través de la representante legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, indicando que el accionante cuenta con otros medios idóneos, no habiendo acreditado inminencia de un perjuicio irremediable de cara a los referentes jurisprudenciales contenidos en las Sentencias T-955/08, T 628/08, T 436/07, T085/04.

Ante las pretensiones de pago de incapacidades desde el 07/03/19 hasta el 29/05/20, señala que estas no están calificadas como derivadas de un accidente de trabajo, conforme al dictamen que adjuntan. Estiman que superados los 180 días de incapacidades, le corresponden al Fondo de Pensiones por ser de origen común con sustento en lo regulado mediante Decreto 1295/94, los arts. 206, 208, 254 de la Ley 100/93 y el Decreto 1771/94.

Solicita finalmente se declare la improcedencia del amparo, advirtiendo no haber vulnerado Derecho Fundamental alguno al accionante.

Aportan Dictamen realizado 19/09/18 el cual contiene modificación a las valoraciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin acreditar su notificación y/o ejecutoria.

### RESPUESTA DE LA VINCULADA MEDIMÁS EPS.

A pesar de haber sido notificados en forma idónea, a la fecha de resolver de fondo la pretensión de amparo, no han descrito el traslado.

## II. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

### CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6º que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso, se han aportado los siguientes documentos:

### III. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia simple de cédula de ciudadanía de la accionante
- Copia de incapacidades presuntamente adeudadas con sello de recibo de patrono y ARL.
- Dictamen aportado por la ARL MAPFRE S. A., del 19/09/18.
- Copia de Sentencia emitida por el Juzgado 9º., de Ejecución de Sentencias de Cali
- Copia de liquidación de dos incapacidades al parecer canceladas por el patrono, sin firma del beneficiario.

### IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si la sociedad ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., y/o la ARL MAPFRE S.A., y/o la entidad vinculada MEDIMÁS EPS han incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Igualdad y Mínimo Vital y Móvil del señor CARLOS HERNÁN ROCHA CAUSAYA, al negarle el pago de las incapacidades causadas a partir del 07/03/19 a la fecha, anteponiendo diferencias administrativas.

### TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados es que la entidad accionada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, y ARL MAPFRE S. A., han vulnerado los Derechos Fundamentales del accionante al no reconocer el pago de las incapacidades generadas respecto al señor CARLOS HERNÁN ROCHA CAUSAYA, siendo por mandato jurisprudencial a su cargo y en su orden, las prestaciones y/o subsidio en referencia, hasta tanto se ordene su reintegro al sitio de trabajo, puesto que según sus tratantes se encuentra incapacitado por enfermedad profesional, sin que la empresa accionada, y/o la ARL hayan pagado oportunamente las incapacidades prescritas, aduciendo no ser a su cargo, lo anterior con fundamento en los siguientes apartes de algunos referentes jurisprudenciales:

### V. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Sea lo primero abordar los referentes atinentes al tópico de la omisión en el pago de las incapacidades, y al respecto la Sentencia T-777 de 2013 cuya magistrada ponente fue la Dra. María Victoria Calle Correa reseña los siguientes apartes: **Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales en el caso objeto de estudio.**

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela,<sup>1</sup> por regla general, este no es el mecanismo llamado a prosperar para el reclamo de prestaciones o acreencias laborales. Las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, incapacidades o pensiones, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral

<sup>1</sup> Constitución Política. Artículo 86. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. || La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. || Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. [...]".

previa, en principio, deben ser tramitadas ante la jurisdicción laboral, que puede prestar su concurso frente a controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

No obstante, en el caso específico de personas que reclaman el reconocimiento de incapacidades laborales, cuando estas no cuentan con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es un mecanismo procedente para garantizarles la protección de sus derechos fundamentales a la salud y al mínimo vital.<sup>2</sup>

Esta posición parte de los argumentos expuestos en la sentencia T-311 de 1996,<sup>3</sup> en la que se estudió una solicitud de reconocimiento de los subsidios por incapacidades laborales de una persona a quien se los habían negado, porque el empleador no adelantó unos trámites administrativos ante la entidad promotora de salud a la que se encontraba afiliada la actora.

En las consideraciones de la sentencia, esta Corporación sostuvo que las incapacidades laborales sustituyen el salario de las personas que no pueden desempeñar sus funciones por enfermedad, y constituyen una garantía para la salud del trabajador, porque esta prestación le permite recuperarse satisfactoriamente, sin tener que reincorporarse a sus labores de forma apresurada. Concretamente, la Corte dijo: “El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. || Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia. Y es que el trabajador tiene derecho a que se le retribuyan sus servicios pero también a que se le otorgue justo trato durante el tiempo en que permanece involuntariamente inactivo por causa de perturbaciones en su salud. Así, el llamado "subsidio por incapacidad" surge como cláusula implícita del contrato y obligatoria por ministerio de la ley, en guarda de los derechos mínimos de todo trabajador.”<sup>4</sup>

A partir de la sentencia citada, la Corte ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de incapacidades laborales. Por ejemplo, en la sentencia T-909 de 2010<sup>5</sup> se estudió la acción interpuesta por una persona de 66 años, padre cabeza de familia de quien dependía su esposa y sus hijos menores de edad, quien sufrió un accidente de trabajo que le causó incapacidades laborales por más de 710 días, las cuales no habían sido reconocidas por la administradora de riesgos profesionales a la que se encontraba afiliado, porque esta entidad argumentaba que las incapacidades eran de origen común. En la resolución del caso objeto de estudio, la Corte consideró que la administradora de riesgos profesionales accionada había dilatado la calificación del origen de la patología del actor sin reconocerle el subsidio por incapacidad laboral, actuación que vulneró, entre otros, los derechos fundamentales al mínimo vital y a la salud del actor. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para resolver la controversia descrita, la Corte dijo: “[...] como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, en la medida que el accionante se encuentra en estado de debilidad manifiesta por encontrarse incapacitado, período en el que merece una especial protección, el hecho de que la entidad accionada no haya efectuado el pago de ninguna de las prestaciones económicas producto de las incapacidades decretadas por la EPS, hacen presumir

<sup>2</sup> Ver, entre otras, la sentencia T-333 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva). En esa oportunidad se estudió una acción de tutela interpuesta por una persona a quien no le habían cancelado las incapacidades laborales superiores a los primeros 180 días de recuperación de una enfermedad que padecía. La Corte encontró que la EPS y la AFP a las que se encontraba afiliado el actor le habían vulnerado sus derechos fundamentales. La primera de esas entidades, porque no remitió oportunamente al actor a la AFP, y esta última entidad, porque consideró que el pago de las incapacidades le correspondía a su aseguradora. Al respecto, se indicó que las AFP son las entidades encargadas de reconocer las incapacidades laborales superiores a los 180 primeros días, razón por la cual, la posición de la entidad accionada en el caso objeto de estudio resultaba inadmisibles “desde la óptica de los amplios precedentes constitucionales que propugnan por la atención oportuna de quienes sufren una incapacidad laboral”. En consecuencia, tuteló los derechos fundamentales del actor, y ordenó a la AFP accionada que le reconociera las incapacidades laborales reclamadas. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias referentes al reconocimiento de incapacidades laborales, la Corte consideró que esta debe establecerse “a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo”, en el que se deben tener en cuenta condiciones como “[l]a edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección”, para determinar si la carga de asumir un proceso ordinario puede conducir a una prolongación injustificada de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del actor.

<sup>3</sup> MP. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Sentencia T-311 de 1996 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>5</sup> MP. Mauricio González Cuervo.

la vulneración de su derecho al mínimo vital y como tal, la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales, desplazando la jurisdicción ordinaria.”<sup>6</sup>

**Igualmente la Sentencia T-777 de 2013 cuyo magistrado ponente fue el Dr. Nilson Pinilla Pinilla reseña los siguientes apartes: El carácter integral del sistema de seguridad social. Obligaciones de las administradoras vinculadas al Sistema General de Riesgos Profesionales.**

La Ley 100 de 1993 implementó un sistema integral de seguridad social, diseñado con la aspiración de alcanzar la real aplicación de los atributos de obligatoriedad e irrenunciabilidad que la Constitución le reconoció a la seguridad social, en su doble dimensión de servicio público y derecho fundamental.

Dicha aspiración quedó consignada en el preámbulo de la Ley 100, en el sentido de que el sistema integral de instituciones, normas y procedimientos, estará dispuesto para el *“cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”*.

Esa vocación de integralidad responde a la necesidad de materializar los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad a los que la Constitución subordinó la prestación del servicio de seguridad social y la garantía de este como componente inescindible de la dignidad humana; en desarrollo de esos mandatos, la Ley 100 consagró una especial protección al trabajador frente los riesgos propios de la actividad laboral, brindando una serie de prestaciones asistenciales y económicas para amparar a la población que queda desprovista de los ingresos básicos, tras sufrir una enfermedad o accidente que afecte su capacidad laboral.

Esa pérdida de capacidad laboral puede devenir de eventos de origen común o profesional, por lo que la disposición normativa definió para uno y otro un marco jurídico diferenciado sujeto al origen del evento que generó la contingencia. De esta manera, estableció dos regímenes distintos para atender las situaciones de invalidez, donde las prestaciones derivadas del accidente o la enfermedad serán responsabilidad de los actores del Sistema de Riesgos Profesionales o de los que participan en el Sistema General de Seguridad Social, obedeciendo a si la disminución de la capacidad es causa o no de un evento laboral.

Posteriormente, el Decreto 1295 de 1994 incorporó esos criterios al establecer en su artículo 34, que todo afiliado al SGRP tendrá derecho a que se le brinden los servicios asistenciales y se le reconozcan las prestaciones económicas a que haya lugar, en el evento de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que generen incapacidad, invalidez o muerte. En consecuencia, incluyó dentro de las funciones de las entidades administradoras de riesgos laborales la de garantizar la prestación del servicio de salud y reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas a las que tienen derecho<sup>7</sup>.

En lo relativo a las prestaciones asistenciales, dispuso que (i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente<sup>8</sup>; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia T-909 de 2010 (MP. Mauricio González Cuervo).

<sup>7</sup> D. 1295 de 1994, artículo 80, literales d) y e).

<sup>8</sup> D. 1295 de 1994, artículo 5°.

<sup>9</sup> D. 1295 de 1994, artículo 6°.

Las prestaciones económicas fueron previstas en el capítulo V, donde se establecieron los conceptos de incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, de sobrevivientes y de auxilio funerario, la manera de calcular su monto y los criterios a los que se sujetaría su reconocimiento.

Sin embargo, dichas normas fueron declaradas inexecutable por esta corporación, mediante fallo C-452 de 2002, M. P. Jaime Araujo Rentería<sup>10</sup>, porque el legislador extraordinario no había sido facultado para regular aspectos sustanciales del SGRP.

Atendiendo los efectos diferidos de dicho fallo, el Congreso expidió una nueva preceptiva, mediante la Ley 776 de 2002 (*“por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales”*), que se ocupó de ratificar la responsabilidad a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento de origen profesional.

Al respecto, en el párrafo 2° del artículo 1° advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación.

Responsabilizó además a la administradora de riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a *“responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”* (no está en negrilla en el texto original)<sup>11</sup>.

La Ley 776 de 2002 protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas.

Estos postulados hacen manifiesto el carácter integral del sistema y develan el rol vital que desempeñan los actores del SGRP, administradora de riesgos laborales y empleador, en la protección integral, oportuna y eficaz de los trabajadores, en un sistema diseñado con una importante delegación de obligaciones a quienes participan en el sistema...”

## VI. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.

El señor CARLOS HERNÁN ROCHA CAUSAYA puso a conocimiento de la judicatura que en ocasión a múltiples enfermedades, dentro de ellas las secuelas de un traumatismo intracraneal, ha sido incapacitado por sus tratantes desde el año 2014, a la fecha de presentación de la acción, por enfermedad profesional, encontrándose pendientes de pago las correspondientes a los períodos continuos generados desde el 07/03/19 al 29/05/2020.

Que tanto su patrono, como la ARL MAPFRE S. A., han omitido el pago de dichas incapacidades, vulnerando con ello sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Mínimo Vital Móvil y Seguridad Social toda vez que han afectado el sustento de su núcleo familiar.

La sociedad ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., manifestó ser la ARL la obligada a cancelar las incapacidades al ser el origen de las patologías, laboral, refiriendo estar canceladas dos de ellas, aportando recibos de pago, señalando haber radicado la documentación en forma oportuna ante la ARL.

<sup>10</sup> La Corte dirigió los efectos del fallo, a la expectativa de que el Congreso proveyera la regulación sustancial.

<sup>11</sup> L. 776 de 2002, art. 1°, párrafo 2°.

La ARL manifiesta contar el accionante con otros medios idóneos a fin de resolver sus pretensiones, al no haber acreditado encontrarse ante un perjuicio irremediable o daño inminente, aportando un Dictamen emitido por la misma ARL de fecha 19/09/2018, que da cuenta del Siniestro No. 15085120016 reseñando evento del 07/12/12 de un accidente laboral que genera un episodio depresivo grave, sin síntomas psicóticos, y una valoración del 19/09/18 por psiquiatría que consigna como Dx: Trastorno de ansiedad generalizado, Episodio Depresivo moderado, Secuelas de traumatismo intracraneal, determinando una PCL del 17.50%.

Llama la atención de la instancia, los eventos consignados en el dictamen realizado y aportado por la ARL, los cuales se contraen a reseñar históricamente, un accidente de trabajo acaecido el 15/01/12 a las 14:05, agregando que desde el mes de diciembre de 2012, el accionante consulta por trastorno depresivo a psicología, y que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 15/02/18 lo calificó por trastorno de ansiedad secundaria a accidente de trabajo, con Dx: Episodio Depresivo Grave sin síntomas psicóticos, y el 19/09/18 esto es ocho meses después, la misma ARL califica la deficiencia señalando que se trata de una patología no derivada de accidente de trabajo, agregando que respecto a las secuelas del traumatismo intracraneal, no hay reporte de dicho traumatismo, para finalmente sustentar la negativa del pago, en no ser la patología derivada de un accidente de trabajo.

Según los hechos, las respuestas ofrecidas por las entidades accionadas y los documentos arrojados a la acción constitucional, el señor CARLOS HERNÁN ROCHA CAUSAYA, se encuentra incapacitado desde el 29 de diciembre de 2014, y/o desde antes (2012) según su patrono, quien afirma ser ello de origen laboral.

Está consignado en el dictamen aportado por la ARL MAPFRE S. A., que el accionante sufrió un accidente de tránsito, y/o un evento de agresión en desempeño de sus funciones, lo cual derivó en una atención por espacio de más de 7 años por parte de la ARL.

Reseña el mismo dictamen, que el accionante fue valorado por la Junta de Calificación de Invalidez el 15/02/18 consignando ser el trastorno de ansiedad, secundario a accidente de trabajo, con Dx: Episodio Depresivo Grave sin síntomas psicóticos, lo cual desdibuja los argumentos esbozados por la ARL, para abstenerse a continuar cancelando las incapacidades otorgadas por tratantes adscritos al Hospital Psiquiátrico, las cuales son continuas, y reseñan a excepción de dos de ellas (Junio y Julio de 2019), otorgarse a consecuencia de una Enfermedad Profesional, y como causa principal, el Código T 905 “Secuelas de traumatismo intracraneal” y como relacionadas el Código F321 Episodio Depresivo Moderado y el Código F411 Trastorno de Ansiedad Generalizado.

Esta instancia encuentra demostrada la procedibilidad formal del amparo solicitado por el señor CARLOS HERNÁN ROCHA CAUSAYA, puesto que el caso que nos ocupa se enmarca dentro de las hipótesis planteadas por abundante jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional sobre el requisito de subsidiariedad, ya que la base de cotización, la situación económica del accionante, y su afección psiquiátrica, lo sitúa en tal grado de vulnerabilidad que el no pago de las incapacidades alegadas, ha impedido que perciba un ingreso mínimo para solventar sus gastos y los de su familia, lo cual configura una vulneración al Mínimo Vital y Móvil.

No se tendrá en cuenta el Principio de Decadencia del derecho en contra del accionante, de cara a sus patologías (Art. 13 C. Nal.), no siendo de recibo desde la óptica constitucional para esta Juez, las argumentaciones de la ARL, quien inexplicablemente después de casi 6 años, desconoce el origen de las patologías e incapacidades del accionante, inadvirtiéndole que igualmente las consigna en la parte introductoria del dictamen, entrando ello a su vez en contradicción con las reseñas obrantes en las incapacidades, que en forma textual indican tratarse de una Enfermedad Profesional, a excepción de dos de ellas, de las cuales refulge el error o inconsistencia del tratante, pero de igual manera consignando derivarse de un traumatismo intracraneal, responsabilidad administrativa que no se le puede trasladar al paciente.

La ARL en modo alguno desvirtuó la afectación al Mínimo Vital y Móvil del accionante con la omisión en el pago de las incapacidades, no acreditó que derivara ingresos de otras actividades, y menos aún acreditó haberlas cancelado, puesto que en contrario estima no ser a su cargo.

Ha de sumarse a lo anterior que la sociedad empleadora ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., afirma haber cancelado las incapacidades correspondientes a los períodos comprendidos entre el 07/03/19 al 05/04/19, y del 05/07/19 al 03/08/19, aportando liquidaciones una de ellas del periodo de octubre/19, ambas sin antefirma del beneficiario, y sin acreditar razón legal, para no haber cancelado las demás.

Igualmente se debe atender por esta Juez constitucional, que el accionante ya se ha visto con antelación obligado a interponer acciones constitucionales como la que fue de conocimiento del Juzgado Noveno de Ejecución de Sentencias de Cali, ante el reiterado error en la causa de la patología, y no son de recibo los argumentos del patrono quien aduce la intención de inducir a error a la judicatura, porque se cae de su peso, que no le ha quedado otro recurso al afectado por una patología del orden psiquiátrico, que acceder a la jurisdicción constitucional, en razón a que administrativamente no ha obtenido solución al conflicto.

La orden a impartir a la ARL tiene como sustento legal, lo reglamentado en la Ley 776 de 2002 la cual ratificó que las entidades administradoras de riesgos profesionales son responsables del reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento de origen profesional. De hecho, el parágrafo 2° del artículo 1° advirtió que dichas prestaciones deben ser asumidas por la administradora a la que estaba afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación. Además, responsabilizó a la administradora de riesgos profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo de *“las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora”*.

El señor Rocha Causaya ha visto vulnerados sus Derechos Fundamentales, tales como la Seguridad Social, Igualdad y Mínimo Vital y Móvil ante la omisión y negligencia de la entidad empleadora ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., y la ARL MAPFRE S. A., quienes debieron en su orden cancelar las incapacidades insolutas a la fecha, sin trasladar la carga administrativa al accionante.

En consecuencia, se proferirán órdenes respecto de ambas entidades, exhortándoles a fin de no persistir en dichas afectaciones.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta juez ordenará al representante legal y/o judicial de la sociedad MAPFRE S. A., cancele las incapacidades generadas por Enfermedad Profesional al accionante desde el 07/03/19 a la fecha, que no hayan sido canceladas, a fin de restablecer sus Derechos Fundamentales.

Se exhortará a la sociedad ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE, LTDA., a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones laborales, puesto que debe cancelar los salarios en forma continua a los trabajadores incapacitados por enfermedad profesional, y realizar el cruce de cuentas con la ARL, a fin de no vulnerar Derechos Fundamentales los cuales corresponden a las incapacidades continuas otorgadas.

## VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y MINIMO VITAL Y MÓVIL** que detenta el ciudadano CARLOS HERNÁN ROCHA CAUSAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.189 expedida en Vives, vulnerados por la sociedad ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., y la entidad ARL MAPFRE S.A., conforme a las razones de índole fáctico, legal y jurisprudencial reseñadas con antelación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al representante legal y/ó judicial de la sociedad **ARL MAPFRE S. A.**, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación del presente fallo, **CANCELE** en favor del señor **CARLOS HERNÁN ROCHA CAUSAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.189 expedida en Vijes, en caso de no haberlo realizado, el valor correspondiente a los saldos insolutos de las incapacidades otorgadas por sus tratantes por enfermedad profesional, desde el 07 de marzo de 2019 al 29/05/20, a fin de reestablecer los derechos conculcados al accionante, so pena de iniciar el incidente de desacato y la compulsa de copias a la especialidad penal.

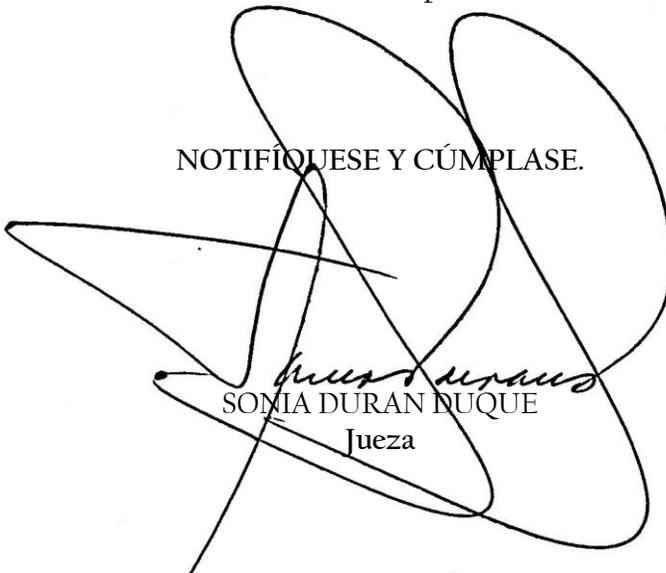
**TERCERO.- EXHORTAR** al representante legal y/ó judicial de la sociedad **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**, a fin de no persistir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela, vulnerando caros Derechos Fundamentales de los ciudadanos, amén de las acciones penales a lugar.

**CUARTO.- ADVERTIR** a los representantes legales y/ó judiciales de las entidades accionadas que el desacato a lo dispuesto en ésta providencia se sanciona en los términos previstos en el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.- RECURSOS.** Contra la presente decisión, procede la **IMPUGNACIÓN** ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO.- ENVÍESE** a la Corte Constitucional en opción de revisión, de no ser impugnado éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA DURÁN DUQUE  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
(SEDE DESCONCENTRADA SILOE) DISTRITO JUDICIAL DE CALI

[j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 52 No. 2 – 00 Piso 3  
Casa de la Justicia de Siloe  
Teléfono 5521010

Santiago de Cali, 08 de junio de 2020

Oficio No. 1194  
URGENTE

Señores:  
EMPRESA ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA  
La Ciudad,

Señores:  
MAPFRE COLOMBIA S.A.  
La Ciudad,

Señores:  
MEDIMAS E.P.S. S.A.S.  
La Ciudad,

Señores:  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN  
S.A.  
La Ciudad,

Señor:  
CARLOS HERNÁN ROCHA CAUSAYA  
rochacausaya73@hotmail.com  
La Ciudad,

|  |
|--|
| ACCIONANTE: CARLOS HERNÁN ROCHA CAUSAYA<br>ACCIONADO: EMPRESA ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA<br>MAPFRE COLOMBIA S.A.<br>VINCULADO: MEDIMAS EPS S.A.S. y AFP PROTECCIÓN S.A.<br>RADICACION: 76001-41-89003-2020-00377 |
|--|

Atendiendo a lo dispuesto por esta instancia dentro del trámite constitucional de la referencia, a continuación transcribo a Uds., la parte resolutive de la Sentencia No. 087 del cinco (05) de Junio de 2020, la cual; “RESUELVE: PRIMERO.- TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, y MINIMO VITAL Y MÓVIL que detenta el ciudadano CARLOS HERNÁN ROCHA CAUSAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.189 expedida en Vijes, vulnerados por la sociedad ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA., y la entidad ARL MAPFRE S.A., conforme a las razones de índole fáctico, legal y jurisprudencial reseñadas con antelación. SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o judicial de la

sociedad ARL MAPFRE S. A., que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, **CANCELE** en favor del señor **CARLOS HERNÁN ROCHA CAUSAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.361.189 expedida en Vives, en caso de no haberlo realizado, el valor correspondiente a los saldos insolutos de las incapacidades otorgadas por sus tratantes por enfermedad profesional, desde el 07 de marzo de 2019 al 29/05/20, a fin de reestablecer los derechos conculcados al accionante, so pena de iniciar el incidente de desacato y la compulsión de copias a la especialidad penal. **TERCERO.- EXHORTAR** al representante legal y/o judicial de la sociedad **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**, a fin de no persistir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela, vulnerando caros Derechos Fundamentales de los ciudadanos, amén de las acciones penales a lugar. **CUARTO.- ADVERTIR** a los representantes legales y/o judiciales de las entidades accionadas que el desacato a lo dispuesto en ésta providencia se sanciona en los términos previstos en el Capítulo V del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO.- RECURSOS.** Contra la presente decisión, procede la **IMPUGNACIÓN** ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **SEXTO.- ENVÍESE** a la Corte Constitucional en opción de revisión, de no ser impugnado éste proveído. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** SONIA DURAN DUQUE Jueza”.

Atentamente,



ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
Secretaria